

## Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida

### Procedimiento ordinario 912/2021 -D

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: DANIEL GONZALEZ NAVARRO

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK S.A.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA nº 278 /21

En Lleida, a 7 de octubre de 2021

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 912/21**, seguido entre partes, de una como actora **D.<sup>a</sup>** , representado por la Procuradora S.<sup>a</sup> y asistido por el Letrado Sr. González y de otra como demandada la entidad **Caixabank, SA** representada por la Procuradora S.<sup>a</sup> y asistida por el Letrado Sr. sobre acción individual de Nulidad contractual.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora S.<sup>a</sup> , en la representación que anteriormente se menciona, presentó escrito de demanda el 15 de julio de 2021 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por

reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de la demanda y se condene a la demandada a devolver a la actora la cantidad pagada por todos los conceptos que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; subsidiariamente, que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por gestión de reclamación de impagados, condenando a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de la cláusula abusiva impugnada, más los intereses que correspondan. Y todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 29 de julio de 2021, se emplazó a la parte demandada a fin de que se personase y contestase a la demanda en el término legalmente establecido.

**TERCERO.-** La Procuradora S.<sup>a</sup> , en nombre y representación de Caixabank, SA presentó escrito de fecha de 4 de octubre de 2021 de contestación y allanamiento a la acción principal ejercitada.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- Acción ejercitada.** La Procuradora S.<sup>a</sup> , en representación de D.<sup>a</sup> , ejercita de forma principal la acción de nulidad contractual frente a la entidad mercantil Caixabank, SA que ha dado lugar al presente Procedimiento Ordinario, acción prevista en el art. 1 Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, en relación con las disposiciones de las Leyes de condiciones generales de la contratación y para la defensa de consumidores y usuarios respecto de la pretensión subsidiaria.

En concreto, solicita la parte demandante de forma principal la nulidad del contrato de préstamo al consumo de fecha de 5 de mayo de 2019 (y aportado como documento nº 4 de la demanda) por el carácter usurario de los los intereses

remuneratorios fijados en el mismo, que ascendían al 21,71% Tae, muy superior al nominal del dinero, reclamando por ello la nulidad del contrato.

La entidad demandada Caixabank reconoció en su escrito la existencia del contrato de préstamo y la existencia del tipo remuneratorio denunciado, allanándose además de forma expresa a la petición de declaración de nulidad por usura.

**SEGUNDO.- Allanamiento.** Al **Allanamiento** se refiere el **art. 21 LEC**, declarando en su apartado primero que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En este caso se evidencia que la demandada Caixabank se allana a la acción principal de la demanda de forma íntegra, sin que existen razones objetivas ni datos que evidencien que el demandado, al allanarse a la demanda, actúe en fraude de ley o de que su actuación sea contraria al interés general. Tampoco consta que este allanamiento perjudique a un tercero. Por todo ello, procede dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado por el actor y en los preceptos de la Ley de 1908 aplicable al caso, que determina ya de forma expresa y preceptiva las consecuencias de la nulidad reclamada, de la forma detallada en el Fallo de esta sentencia.

**TERCERO.- Costas.** Conforme a lo previsto en el art. 395 LEC, que regula la condena en costas en caso de allanamiento, si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, añadiendo en el apartado 2º que “Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago...”. En este caso acredita la actora con el escrito de fecha de 25 de marzo de 2021 aportado como documento nº 2 de la demanda que en tal fecha, anterior a la reclamación judicial, dirigió expresa petición a Caixabank para reconocer la nulidad del contrato por usura, en los mismos términos que la posterior reclamación judicial y que la propia declaración de allanamiento de la entidad bancaria, constando además la efectiva recepción de esta

reclamación, que contestó y rechazó la petición en correo de fecha de 7 de abril de 2021, aportado como documento n° 3. En consecuencia, al concurrir el presupuesto del art. 395.2° LEC, debe imponerse a la entidad demandada el pago de las costas causadas en esta instancia.

## **FALLO**

**ESTIMO íntegramente** por **Allanamiento** la demanda presentada por la Procuradora S.<sup>a</sup> en nombre y representación de D.<sup>a</sup> contra la entidad Caixabank, SA y **DECLARO** declarando la **nulidad** del contrato de préstamo de fecha de 5 de mayo de 2019 suscrito entre las partes (y aportado como documento n° 4 de la demanda) por haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, debiendo Caixabank, SA devolver a D.<sup>a</sup> lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Operaciones a realizar en la correspondiente pieza de liquidación de rentas o en el correspondiente procedimiento ejecutivo.

Todo ello con expresa condena a Caixabank, SA al pago de las **costas** causadas por este procedimiento.